

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA CIVIL – FAMILIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
RAD. 17042-31-03-001-2009-00151-06
Rad. Int. 7-014

Auto Interlocutorio N° 60

Manizales, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Avoca esta Sala Unitaria el resolver del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial del señor **JORGE ANTONIO ZULUAGA ESPINEL** –en condición de opositor- en contra del auto proferido por el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANSERMA, CALDAS**, el día 13 de abril de 2021; dentro de la demanda **REIVINDICATORIA**, interpuesta por la “**ASOCIACIÓN HOGAR LA MERCED**” a través de apoderado judicial en contra de **LUZ TRUJILLO DE ZULUAGA, y otros**, mediante el cual se negó una nulidad alegada por el recurrente.

I. ANTECEDENTES

El día 29 de septiembre de 2009, correspondió por reparto al Juzgado Civil del Circuito de Anserma, Caldas, el conocimiento en primera instancia de la demanda Reivindicatoria interpuesta, a través de apoderado judicial, por la “Asociación Hogar La Merced” en contra de Luz Trujillo De Zuluaga y otros.

Previa inadmisión, la demanda fue admitida el 27 de octubre de 2009 y en dicha providencia se ordenó impartirle el trámite del proceso ordinario previsto en los artículos 36 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, así como notificar a los integrantes de la pasiva, corriéndolo traslado de la demanda junto a sus anexos.

Surtidos los trámites procesales, en primera instancia se denegaron las pretensiones de la demanda, se condenó en costas a la parte demandante y se fijaron las respectivas agencias en derecho a favor de cada uno de los integrantes de la parte pasiva. La parte actora interpone recurso de apelación contra aquella

decisión, el cual salió avante aceptándose las pretensiones de la “Asociación Hogar La Merced”, ordenando a los demandados la entrega material del inmueble, para lo cual fue comisionado el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de aquella localidad.

El Despacho comisionado se constituyó en audiencia pública el 14 de enero de 2021 con el fin de llevar a cabo la diligencia de entrega de las áreas correspondientes al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 103-13625; diligencia dentro de la cual se presentó oposición por parte del señor JORGE ANTONIO ZULUAGA ESPINAL en relación con el inmueble denominado como “vivienda 301” razón por la cual las diligencias fueron remitidas al comitente para lo de su cargo.

El vocero judicial del opositor sostiene que este es poseedor material de dicha vivienda y como no fue vinculado, como demandado, al trámite del proceso reivindicatorio, la sentencia no produce efectos en su contra.

Mediante proveído del 03 de marzo de 2021 el Juzgado Civil del Circuito de Anserma, Caldas rechazó de plano la oposición presentada por el señor Jorge Antonio Zuluaga Espinal, pues señaló que *“en su momento se le contrató como administrador de la propiedad”*, lo que permite concluir que estuvo en calidad de tenedor a nombre de otra persona; en igual sentido, en proceso de pertenencia adelantado por la señora Luz Trujillo de Zuluaga, durante diligencia de inspección judicial del 05 de agosto de 2012 afirmó ser el encargado de recaudar los arriendos, aseveración que además fue confirmada con la prueba testimonial recaudada en el mismo trámite.

Así mismo tuvo en cuenta que en la inspección judicial realizada, dentro del proceso reivindicatorio, el 31 de enero de 2012, intervino como administrador del inmueble objeto de la litis, sin que, en momento alguno, se considerara como poseedor de la totalidad o parte del mismo; por el contrario, se itera, en el interrogatorio practicado en audiencia del 17 de marzo de 2017 indicó conocer la propiedad desde hace treinta años y administrarla a nombre de la señora Luz Trujillo de Zuluaga, a quien siempre le había rendido cuentas como la dueña, sin hacer valer ningún derecho dentro del litigio judicial, todo esto basada en el artículo 309 del Código General del Proceso que dispone:

“El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella”.

Contra la anterior decisión el procurador judicial, oportunamente, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación argumentando que la providencia emitida por la célula judicial es, aparentemente, ilegal e injusta, pues la frase “*en su momento se le contrató como administrador de la propiedad*” tiene su desarrollo y aplicación dependiendo de su interpretación, violentando el principio que determina que cualquier duda se resuelve a favor del desfavorecido. Agrega que, si bien es cierto, el señor José Antonio Zuluaga Espinal, en su momento, actuó como administrador, también lo es que desde hace más de cinco años actúa como poseedor del inmueble, tiempo en el que tampoco le rinde cuentas a la señora Luz Trujillo de Zuluaga; razón por la cual debió notificársele la demanda, vincularlo oportunamente como parte demandada para que defendiera en debida forma sus derechos y así evitar un vicio de nulidad –hecho que nunca sucedió–, en caso de ubicarlo como sujeto tenedor a nombre de una tercer persona, como equivocadamente lo señaló la juez *a quo*. Finalizó su tesis narrando que, para ser considerado sujeto procesal no es suficiente invocar su dicho, ni tampoco conocer la existencia de la demanda, pues, contrario a lo manifestado por el despacho judicial de primera instancia, el señor José Antonio Zuluaga Espinal no es un tenedor del inmueble, por lo tanto la sentencia no produce efecto alguno contra él, en conclusión cumple todos los requisitos para presentar oposición sobre la propiedad que tiene en posesión y que prospere a su favor, esto en el lleno de los requisitos contenidos en el artículo 306 inciso 2° del Código General del Proceso.

La Juez Civil del Circuito de Anserma, Caldas, en proveído del 13 de abril del año en curso, no repuso el auto fechado del 03 de marzo de 2021 y en su lugar concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, por estimar que quedó completamente establecido que el señor Jorge Antonio Zuluaga Espinal tenía pleno conocimiento del proceso reivindicatorio pues este se presentó como testigo, atendió la diligencia judicial realizada, firmó en la calidad de administrador del bien inmueble, siempre invocando esta calidad y nunca la de poseedor, por lo que no podrá ahora que se realizó la entrega de bienes conforme a las resultas del proceso, cambiar su versión para oponerse a la misma.

Señaló que el señor Jorge Antonio Zuluaga Espinal, no fue citado al proceso como parte, toda vez que, a lo largo del mismo invocó su calidad de administrador en nombre de la señora Luz Trujillo de Zuluaga, quien si actuó como demandada y contra quien tiene efectos la decisión; no siendo litisconsorte necesario, el administrador o tenedor del bien en nombre de un tercero, lo anterior en virtud al artículo 952 del Código Civil.

La anterior decisión fue confirmada por esta superioridad el 3 de mayo de 2021.

El apoderado judicial del señor **JORGE ANTONIO ZULUAGA ESPINEL** – en condición de opositor- a la par del recurso anterior, presentó solicitud de nulidad manifestando que a su poderdante nunca lo citaron al proceso para que hiciera valer sus derechos, por lo que considera, se configura la causal de nulidad señalada en el artículo 133-8 del C.G.P; En consecuencia solicita que se decrete la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda y se le integre al trámite procesal respectivo.

El 13 de abril de 2021, el Juzgado Civil del Circuito de Anserma, decidió no declarar la nulidad pretendida por el señor Jorge Antonio Zuluaga Espina a través de apoderado judicial, lo anterior, al considerar que para el momento de la presentación de la demanda, el señor Zuluaga Espinal, tenía la calidad de tenedor (en nombre de un tercero) y no de poseedor, por lo que no debía ser integrado al proceso en calidad de litisconsorte necesario, ya que en el transcurrir del proceso se encontraba acreditado, que él fungía era como administrador del bien, y que la poseedora era la señora Luz Trujillo de Zuluaga, precisamente por eso fue la demandada en el presente proceso reivindicatorio.

Inconforme con la decisión el apoderado judicial del señor **JORGE ANTONIO ZULUAGA ESPINEL** –en condición de opositor- interpuso recurso de apelación aduciendo los mismos argumentos de su solicitud inicial de nulidad tendientes a manifestar que a su cliente no se le vinculó, en la etapa correspondiente, como un sujeto procesal, como un Litis consorte necesario, fue omitido en la demanda; con ello, no se le brindó la oportunidad de defender sus derechos, hecho que es causal de nulidad; en consecuencia, solicita revocar la providencia del 13 de abril de 2021.

A despacho el proceso para resolver la segunda instancia, a ello procede esta Sala unitaria, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

A manera de pródromo debemos indicar que, en nuestra legislación, el régimen de nulidades procesales es absolutamente cerrado; en diferentes palabras, el legislador patrio, acogiendo el principio de taxatividad o especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin ley que la establezca expresamente, consagró unas causales de nulidad de manera taxativa, indicando con ello que cualquier otra irregularidad que no se encuentra expresamente consagrada como causal de nulidad se tendrán por subsanadas sino se impugnan oportunamente por los mecanismos que el estatuto procesal contemple. (Parágrafo del artículo 133 del C. General del Proceso).

En esa dirección, es pertinente indicar que la causal alegada por el recurrente es la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, que establece:

- *“(...) 8.- Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquiera otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió de ser citado (...)”.*

De acuerdo con el texto acabado de transcribir, el problema jurídico en esta controversia se limita a determinar si el señor Jorge Antonio Zuluaga Espinal, se encuentra dentro de aquellas personas que, de acuerdo con la ley, debió de ser citado al proceso reivindicatorio instaurado por la Asociación Hogar la Merced en contra de Luz Trujillo de Zuluaga y otros.

Como portal resaltemos que dentro de una acción reivindicatoria actúa como demandante quien ostenta la titularidad del derecho de dominio; esto es, el (los) propietario (s) del inmueble que se pretende reivindicar y como parte pasiva han de figurar quien o quienes ostenten la calidad de poseedor (es).

Al remitirnos al trámite surtido dentro de la acción reivindicatoria se pudo constatar que el recurrente intervino como testigo y en aquel trámite reconoció que era un simple administrador del bien que hoy dice poseer; en otras palabras en el transcurso del proceso reivindicatorio se presentó como mero tenedor y fue esa misma circunstancia la que se tuvo en cuenta para rechazar la oposición a la entrega formulada por el mismo Zuluaga Espinal, que, entre otras cosas, fue confirmada en su momento por esta Sala.

Así las cosas, si la calidad de mero tenedor está suficientemente acreditada no encuentra este Colegiado razón valedera para que dentro del mismo proceso se alegue la mutación de mero tenedor a la de poseedor material.

Ergo, si el recurrente no es poseedor material no se observa motivo alguno para que sea vinculado como demandado en aquel proceso reivindicatorio; siendo este motivo suficiente para rechazar la nulidad pretendida.

Para esta colegiatura, la causal de nulidad propuesta es notoriamente improcedente e implica una manifiesta dilación que trata de impedir el cumplimiento de la sentencia proferida al obstaculizar la entrega de los bienes reivindicados, bordeando peligrosamente los linderos disciplinarios, razón por la cual se hace necesario advertir que de continuar con esta conducta se ordenará compulsar las copias que se requieran al Consejo Seccional de disciplina judicial para lo de su

cargo.

Por las razones anteriores, se CONFIRMARÁ el auto recurrido.

Sin condena en costas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR auto que negó la nulidad proferido por el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANSERMA, CALDAS,** el día 13 de abril de 2021; dentro de la demanda **REIVINDICATORIA,** interpuesta por la **ASOCIACIÓN HOGAR LA MERCED** a través de apoderado judicial en contra de los señores **LUZ TRUJILLO DE ZULUAGA, JORGE IVÁN ESCOBAR, MARÍA GLORIA MORALES, ÁLVARO FERNÁN GARCÍA ESCOBAR, PIEDAD TABORDA LOAIZA, CARMEN TULIA GIRALDO DE ZULUAGA, RAFAEL GIRALDO RESTREPO, MARÍA DEL CARMEN ARENAS MORALES, EVANGELINA GARCÍA BOHÓRQUEZ, MARCOS OLIVER SOLARTE, ÁLVARO JOSÉ SÁNCHEZ GARCÍA y MERARDO DE JESÚS RINCO BEDOYA.**

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: una vez en firme este proveído **DEVUÉLVASE** el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE,

**RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
MAGISTRADO**

Firmado Por:

RAMON ALFREDO CORREA OSPINA

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a899c498152e6d5225d3918ab9462201a183629764585008faa593a70c7a06d**

Documento generado en 14/05/2021 10:38:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**